

El razonamiento probatorio entre lo que es y lo que debe ser: una solución en clave de arquetipo a la ambivalencia metodológica del modelo de la plausibilidad relativa

Evidential Reasoning Between what Is and what Must Be: An Archetypal Solution to the Methodological Ambivalence of the Relative Plausibility Model

Alejo Joaquín Giles

Autor:

Alejo Joaquín Giles
Università degli Studi di Genova, Italia
Universidad de Girona, España
alejojoaquin.giles@edu.unige.it
<https://orcid.org/0000-0001-5088-6469>

Recibido: 17/09/2022

Aceptado: 01/06/2023

Citar como:

Joaquín Giles, Alejo (2024). El razonamiento probatorio entre lo que es y lo que debe ser: una solución en clave de arquetipo a la ambivalencia metodológica del modelo de la plausibilidad relativa *Doxa. Cuadernos de Filosofía del Derecho*, (48), 499-517. <https://doi.org/10.14198/DOXA2024.48.18>

Financiación:

Este trabajo ha sido realizado con el apoyo de la Facultad de Derecho de la Universidad de Génova y del Proyecto PID2020-114765GB-I00 de la Universidad de Girona, financiado por MCIN/ AEI /10.13039/501100011033.

Agradecimientos:

Este trabajo se ha beneficiado notablemente de las observaciones que, sobre diversos borradores previos, realizaron Pierluigi Chiassoni, Paolo Comanducci, Jordi Ferrer Beltrán, María Laura Manrique, Julieta Rábanos, Giovanni Battista Ratti, Henry Reyes Garcés, Marcos Segatti y Carmen Vázquez Rojas, a quienes extiendo mis agradecimientos. Agradezco también por sus aportes a quienes evaluaron anónimamente la presente contribución.

Licencia:

Este trabajo se comparte bajo la licencia de Atribución-NoComercial-CompartirIgual 4.0 Internacional de Creative Commons (CC BY-NC-SA 4.0): <https://creativecommons.org/licenses/by-nc-sa/4.0/>



El autor declara que no hay conflicto de intereses.

© 2024 Alejo Joaquín Giles

Resumen

Con su Modelo de la Plausibilidad Relativa, Ronald Allen y Michael Pardo pretenden dar cuenta del razonamiento probatorio judicial. Como destacaré, la propuesta adolece de una ambivalencia metodológica. Con ella se pretende explicar cómo sucede en los hechos el fenómeno de interés y, al mismo tiempo, guiar la conducta de quienes lo llevan a cabo, de acuerdo con lo que mandan ciertas normas jurídicas. El precio que paga a cambio es elevado. Entre otros problemas, esto dificulta comprender la naturaleza de las aserciones que componen el modelo y favorece las confusiones en el debate académico a su alrededor. Luego de descartar su interpretación como una teoría empírica, aquí propondré entenderlo como un arquetipo, lo cual clarifica sus criterios de corrección y lo sitúa en una mejor posición para afrontar algunas críticas significativas que ha recibido. En mi definición, un modelo arquetípico de razonamiento probatorio judicial es discurso que representa este fenómeno en su versión ideal según ciertas máximas, tomando a la realidad en parte como faro y en parte como límite.

Palabras clave: razonamiento probatorio; modelos; plausibilidad relativa; Allen & Pardo; teoría empírica; arquetipos.

Abstract

Ronald Allen and Michael Pardo's Relative Plausibility Model attempts to explain the evidential legal reasoning. As I will show, this proposal is methodologically

ambivalent. It seeks to explain how judicial evidential reasoning is carried out in reality, but at the same time it also seeks to guide the behaviour of those who carry it out according to certain legal rules. This ambivalence makes it difficult to understand the nature of its claims, and fosters confusion in the academic debate about it. Having rejected its interpretation as an empirical theory, I propose to understand the model as an archetype, which clarifies its evaluation criteria and puts it in a better position to deal with the serious criticism it has received. In my definition, an archetypal model of evidential legal reasoning is a discourse that represents this phenomenon in its ideal version according to certain maxims, considering reality partly as a beacon and partly as a limit.

Keywords: evidential legal reasoning; models; relative plausibility; Allen & Pardo; empirical theory; archetypes.

1. INTRODUCCIÓN

Este trabajo se ocupa de algunas cuestiones metodológicas relativas a la actividad de modelar el razonamiento probatorio judicial, a partir del análisis crítico del Modelo de la Plausibilidad Relativa formulado por Ronald J. Allen y Michael S. Pardo. Hablaremos de «modelos de razonamiento probatorio judicial» para referirnos a los discursos con los cuales se busca representar o dar cuenta de aquella actividad que consiste en dar razones a favor de los enunciados probatorios («Está probado que *p*») contenidos en una sentencia. Buena parte de la discusión contemporánea sobre los modelos de razonamiento probatorio judicial gira en torno a la confrontación entre dos grupos de propuestas: la de los *explicacionistas*, que lo conciben como un caso especial de Inferencia a la Mejor Explicación, y la de los *probabilistas*, que lo representan mayormente como una inferencia estadística gobernada por el Teorema de Bayes. El Modelo de la Plausibilidad Relativa se enrola en el primer grupo. Aquí me ocuparé de su registro metodológico, es decir, de los criterios que establecen bajo qué condiciones es correcta su formulación.

En primer lugar, ofreceré una reconstrucción del aludido modelo enfocada en la metodología que adopta, según sus autores (§2). El trabajo permitirá advertir una doble valencia metodológica: con ese discurso se pretende describir cómo deciden los jueces acerca de los hechos probados en el proceso judicial y, al mismo tiempo, guiar estas decisiones de un modo consistente con lo que mandan ciertas normas jurídicas.

En segundo lugar, analizaré la posibilidad de interpretar el Modelo de la Plausibilidad Relativa como una teoría empírica y, luego de caracterizar este tipo de discursos, me inclinaré por la negativa (§3). Como lo conciben sus autores, se trata de un discurso que tiene pretensiones incompatibles con la búsqueda de una descripción y explicación exacta del fenómeno del razonamiento probatorio judicial.

En tercer lugar, propondré una interpretación alternativa del Modelo de la Plausibilidad Relativa, el entenderlo como un arquetipo (§4). Bajo esta lente, consiste en un discurso que da cuenta del razonamiento probatorio judicial en su versión ideal

según ciertas máximas, tomando a la realidad en parte como faro y en parte como límite (en un sentido que ya me encargaré de precisar). Interpretado de tal manera, el modelo se sitúa en una mejor posición para afrontar las críticas que ha recibido acerca de su falta de apoyo en investigaciones empíricas.

2. LA AMBIVALENCIA METODOLÓGICA DEL MODELO DE LA PLAUSIBILIDAD RELATIVA

Comencemos con una síntesis del Modelo de la Plausibilidad Relativa (Modelo P-R de ahora en más)¹. Según este discurso, el razonamiento probatorio judicial (en adelante RP) es una actividad que consiste –a nivel macro– en evaluar la plausibilidad relativa de las explicaciones divergentes brindadas por las partes de un proceso judicial respecto de los datos reunidos en él; lo cual involucra dos etapas: la generación de explicaciones potenciales para los datos obtenidos y su comparación a la luz del estándar de prueba (o umbral de suficiencia) aplicable². En los casos civiles, de acuerdo con el estándar de prueba que rige por defecto, se declara probada la explicación comparativamente mejor o más plausible; cualidad que se define atendiendo a criterios como la consistencia, la coherencia, el encaje con los conocimientos previos o de fondo, la simplicidad, la ausencia de lagunas y el número de asunciones de contenido improbable que las respectivas explicaciones requieran³.

¿Qué hipótesis explica mejor, por ejemplo, el hecho de que el empleador haya despedido a su único trabajador sindicalista luego de una serie de tardanzas injustificadas? ¿Lo despidió por su actividad sindical (incurriendo en un acto de discriminación prohibida) o por el incumplimiento de su jornada laboral? Una hipótesis será comparativamente más plausible que la otra de acuerdo con la demás información que se hubiera recabado en el proceso. Saber que el empleador desconocía las actividades sindicales del trabajador inclinaría la balanza a favor de la segunda hipótesis. Pero si ese no fuera el caso, y se supiera que normalmente todos los trabajadores llegaban tarde al trabajo y que nunca antes se había despedido a alguien por ello, esto inclinaría la balanza a favor de la primera hipótesis.

El modelo es más rico en detalles y matices, pero no puedo detenerme ahora en ellos⁴. Lo que me interesa es subrayar aquello que Allen y Pardo dicen acerca del tipo de modelo de que se trata y del correspondiente registro metodológico en que se inscribe, arista en la cual se manifiesta la ambivalencia que he mencionado antes. ¿Qué están haciendo, exactamente, cuando caracterizan al RP del modo en que lo hacen?

1. Tengo en cuenta, en especial, las versiones desarrolladas en Allen & Pardo, 2019b, 2019a, 2021; y Pardo & Allen, 2008.

2. Conf. Allen & Pardo, 2019b, p. 15; y Pardo & Allen, 2008, pp. 229-230.

3. Conf. Allen & Pardo, 2019b, pp. 15-17; y Pardo & Allen, 2008, pp. 234-235, y sus citas.

4. Por más detalles véase Allen & Pardo, 2019b, pp. 14-19.

En palabras de sus autores, el Modelo P-R es actualmente «la mejor explicación [*explanation*] empírica de la prueba judicial» (en los Estados Unidos) (2019b, p. 15)⁵, comparada con sus competidores, los enfoques probabilistas. Se trata de un enfoque «descriptivo y explicativo», que a la postre «puede guiar y condicionar la toma de decisiones judiciales con respecto a la admisibilidad y valoración de las pruebas»⁶. Su objetivo principal tiene naturaleza empírica. Consiste en responder a la pregunta sobre cuál es la mejor explicación de las «observaciones acerca de cómo el sistema jurídico estadounidense estructura la prueba judicial». Aunque también asume una segunda tarea, la de «considerar si lo empíricamente verdadero es normativamente apropiado, a la luz de los objetivos del sistema jurídico» (relativos, entre otros aspectos, a la precisión y distribución entre las partes del riesgo del error) (2019b, pp. 7-8).

Precisamente en lo empírico, en la «comprensión clara de lo que el sistema está haciendo realmente», es donde radica la diferencia principal del Modelo P-R con las posturas probabilistas (2019b, p. 7), y donde estas últimas salen derrotadas, según Allen y Pardo. El Modelo P-R es superior como explicación porque ofrece una «mejor descripción empírica», que a la vez «encaja mejor» con los objetivos del sistema jurídico y con las regulaciones existentes (admisibilidad, instrucciones al Jurado, etcétera)⁷. Tiene la ventaja de ser acorde con algunas teorías psicológicas referidas al comportamiento de los jurados, algo que lo vuelve sensible a las «limitaciones de la cognición humana»⁸. Pero también va más allá, aportando «una explicación de los estándares de pruebas y otras características del proceso probatorio», lo cual resulta virtuoso dado que el encaje con las reglas procesales «es una consideración importante para cualquier teoría de la prueba judicial (un desafío que nuestra teoría cumple, a diferencia de la probabilista convencional)»⁹.

Según Allen y Pardo, el Modelo P-R encaja con el modo en que los jueces razonan realmente en torno a los hechos probados en el proceso, al tiempo que es consistente con la doctrina jurídica, las instrucciones al Jurado y los objetivos de política que subyacen a los estándares de prueba. Esto lo diferencia –sostienen los autores– de los modelos que meramente describen el comportamiento de aquellos sujetos¹⁰. El cumplir con ambas cosas al mismo tiempo es considerado como una ventaja del modelo que nos ocupa frente a sus competidores, en especial frente a los enfoques probabilistas¹¹.

Además de lo que dicen sobre los aspectos metodológicos del Modelo P-R, también es interesante atender a la forma en la que Allen y Pardo justifican las aserciones

5. Este y los demás fragmentos entrecuadrados son traducciones propias del texto original.

6. Conf. Pardo & Allen, 2008, p. 226.

7. Conf. Allen & Pardo, 2019b, p. 8; y Pardo & Allen, 2008, pp. 225-226, 261-262.

8. Esto último lo volvería un enfoque *naturalista*: explica los estándares de prueba teniendo en cuenta, entre otras cosas, el modo en que razonan realmente las personas (Allen & Pardo, 2019b, p. 31).

9. Conf. Allen & Pardo, 2019b, p. 17, n. 86, 31.

10. Allen & Pardo, 2019b, p. 17, n. 86.

11. Véase Allen & Pardo, 2019b, pp. 14, 17.

que componen este modelo, aquellas según las cuales el RP se caracteriza de tal o cual modo¹². Se hallan al menos tres recursos distintos, que conducen a tres clases de métodos diferentes. Uno: la referencia a investigaciones acerca del RP que describen cómo se da este fenómeno en la realidad, cuyo método es empírico¹³. Dos: la referencia a lo que prescriben ciertas sentencias acerca de cómo debe ser el RP en ciertos aspectos, una tarea típicamente dogmática, de descripción de las interpretaciones judiciales¹⁴. Tres: la referencia a trabajos epistemológicos dedicados a caracterizar el razonamiento abductivo¹⁵, entre los cuales se destaca el aporte de P. Lipton, quien despliega una epistemología que –con varios matices– podría calificarse como normativa¹⁶.

Los pasajes citados, así como los recursos invocados, permiten advertir una doble valencia metodológica en el Modelo P-R: con este discurso se pretende describir cómo deciden los jueces acerca de los hechos probados en el proceso judicial y, al mismo tiempo, guiar estas decisiones de un modo consistente con lo que mandan ciertas normas jurídicas.

Esa pretensión tiene algunos problemas. Para empezar, socava la coherencia interna del Modelo P-R dada la incompatibilidad de ambas empresas entre sí cuando son asumidas en simultáneo por el mismo discurso, algo de lo que me ocuparé a la brevedad. Por otra parte, la aludida ambivalencia tampoco ayuda a esclarecer la naturaleza de las aserciones con que se conforma el modelo, del tipo «El RP tiene tales o cuales propiedades». Cuando se afirma, por ejemplo, que al razonar sobre los hechos los jueces declaran probada la hipótesis más plausible que se les presenta, ¿se está informando acerca de la realidad, cumpliendo una función cognoscitiva, o se está expresando cómo deberían actuar frente a tal situación, cumpliendo una función normativa? La imprecisión en este aspecto, entre otras consecuencias negativas, prepara el terreno para la producción de pseudo-desacuerdos en el debate académico, disputas que aparentemente versan sobre cómo modelar cierta actividad, pero que dependen en realidad de cómo entiende cada

12. Es decir, las aserciones que componen lo que más adelante denominaré «discurso *acerca del* modelo» (véase §4).

13. Se las invoca para demostrar que las hipótesis se eligen mediante una evaluación holística de plausibilidad explicativa (como lo sugeriría el *Story Model* de Pennington y Hastie), o en fragmentos menos decisivos, para dar cuenta de las dificultades de comprensión de cierto estándar de prueba. Véanse Allen & Pardo, 2019b, notas no 51, 77 y 86; y Pardo & Allen, 2008, notas no 3 y 35.

14. Este recurso es bastante utilizado. Se pueden encontrar ejemplos en Allen & Pardo, 2019b, notas no 51, 69, 71, 76 y 86.

15. En ellos se apoyan, fundamentalmente, cuando enuncian los criterios generales de plausibilidad (la consistencia, la coherencia, etcétera) y cuando caracterizan al RP como una evaluación comparativa. Véanse Allen & Pardo, 2019b, notas no 7, 73, 74 y 106; y Pardo & Allen, 2008, notas no 1 y 20.

16. Me refiero a *Inference to the Best Explanation* ([1991] 2004), la difundida obra en la que P. Lipton caracteriza dicha clase de razonamiento abductivo. Sobre su metodología, no exenta de ambigüedades, véase el comentario de van Fraassen (2005, pp. 344-346) a la segunda edición del libro, así como la respuesta del propio Lipton (2005, pp. 353-357). Cabe destacar, pero solo al pasar para evitar desviar el foco de atención, que hay una ligera similitud entre el modo en que Lipton entrelaza en su discurso lo fáctico con lo normativo y el modo en que lo hacen Allen y Pardo al formular su Modelo P-R.

contendiente la clase de modelo de que se trata¹⁷. Algo de esto puede advertirse en la discusión generada en torno al modelo que nos ocupa¹⁸.

A continuación ofreceré dos alternativas interpretativas del Modelo P-R desde el punto de vista metodológico. Una consiste en entenderlo como una teoría empírica (§3) y la otra, en entenderlo como un arquetipo (§4). Intentaré demostrar que el Modelo P-R tiene dificultades insuperables si se lo encuadra en el primer registro, de las cuales se desprende si en cambio se elige la segunda alternativa. Durante el recorrido ofreceré una caracterización de la idea de modelos arquetípicos que permite sortear su relativamente escaso desarrollo metodológico.

3. EL MODELO DE LA PLAUSIBILIDAD RELATIVA COMO UNA TEORÍA EMPÍRICA

El objetivo principal del Modelo P-R es «descriptivo y explicativo», como indican sus creadores. Por eso comenzaré por la posibilidad de interpretarlo como una teoría empírica, lo más cercano a tal propósito. ¿Puede ser interpretado de tal manera? Esta pregunta no es empírica sino analítica. Remite a si, de acuerdo con el modo ordinario de entender las teorías empíricas en la filosofía de la ciencia, el Modelo P-R calificaría o no como una de ellas, tal como ha sido formulado¹⁹.

El término «modelo» es utilizado con frecuencia tanto en el ámbito científico como en el Derecho bajo distintas acepciones. Esto puede generar algunas ambigüedades que quisiera evitar. En el ámbito científico se recurre a «modelo» al menos en dos sentidos²⁰. Ambos expresan una relación de *representación* de un ente respecto de otro, como la que se traza entre una pintura y el objeto en ella pintado²¹. Pero, por fuera de ello, detentan una marcada diferencia: en uno se habla de «modelo» para referir al objeto pintado y en otro para referirse a la pintura que representa al objeto. En el ámbito de las ciencias formales lo común es llamar «modelo» a la *realización* de una teoría, al fragmento de la

17. G. Carrió (1986, p. 95 y ss.) les llamaba «pseudo-disputas» a los desacuerdos en el estudio del Derecho originados en equívocos verbales. Estos desacuerdos dejan de serlo, se disuelven, elucidando los conceptos claves que orbitan en torno a la discusión.

18. Tengo en cuenta especialmente los comentarios que compendia el número especial dedicado al Modelo P-R en la *International Journal of Evidence & Proof* (2019, volumen 23).

19. Téngase en cuenta que las reglas que indican en qué consiste el (un) método científico, y de su mano qué es lo que cuenta como una teoría empírica, tienen base convencional. La metodología de la ciencia empírica no es, en sí misma, una ciencia empírica. Este es el punto de vista adoptado, por ejemplo, por Popper (2005, Capítulo 2), quien ha concebido al método científico como un conjunto de reglas a seguir en la investigación que, elegidas convencionalmente, satisfacen ciertos criterios (también convencionales), como la coherencia, utilidad y necesidad (pp. 31-34).

20. Véase el paneo ofrecido al respecto por Mosterín (2000, Capítulo 10). También puede consultarse a Suppes (1960) y Ferrater Mora (1973, 1994, p. 216).

21. Tomo la metáfora de Ferrater Mora, 1973, p. 89.

realidad donde la misma se cumple²². En cambio, en el ámbito de las ciencias empíricas suele utilizarse el término en un sentido distinto, más que eso, invertido; en ocasiones se habla de «modelo» para referirse a una *teoría empírica*. Esta última es la acepción que exploraré en la presente sección.

Entre una amplia gama de actividades, las ciencias empíricas llevan adelante dos empresas eminentes: la *descripción* de la realidad tal cual es, mediante el registro sistemático de datos, y la formulación de *teorías* a su respecto, que explican la realidad y que permiten hacer predicciones y retrodicciones partiendo de lo conocido²³. Mientras que una descripción responde a la pregunta sobre qué es lo que sucede (o ha sucedido) en la realidad, una teoría nos dice por qué se da (o se ha dado) ello. Saber que el refrigerador no está funcionando es distinto a saber por qué no lo hace, algo que podría explicarse –imaginemos– por las frecuentes oscilaciones en la tensión eléctrica que produjeron que el motor del artefacto se quemara.

El discurso de las ciencias empíricas se conforma por tres piezas básicas: datos, leyes y teorías. Que el refrigerador no funciona y que el motor está quemado son *datos* empíricos obtenidos a partir de la experiencia. Se dice normalmente que éstos resultan explicados cuando se conocen sus causas²⁴. Y las herramientas principales para concretar dicha tarea son las *teorías*, o siendo más preciso, las leyes y las teorías propiamente dichas. Mientras que los datos se expresan a través de enunciados singulares, éstas consisten en generalizaciones. Por ejemplo, la suerte del refrigerador de nuestro ejemplo podría explicarse sobre la base de una ley como la siguiente: «Las oscilaciones de tensión llevan frecuentemente a que se quemen los motores de los artefactos eléctricos»²⁵.

En línea con lo señalado, podemos entender del siguiente modo a los modelos de RP como teorías empíricas. Se tratan de aquellos discursos que explican el fenómeno del RP en todo o en parte, tal como se da en cierto contexto espaciotemporal, y que permiten hacer predicciones y retrodicciones a su respecto. El criterio de corrección de

22. Tarski utiliza este sentido en su teoría de modelos. Para él «un modelo es una entidad no lingüística en la que se satisface una teoría» (Suppes, 1960, p. 289, traducción propia). Así, por ejemplo, «nuestro sistema planetario es un modelo de la teoría de Kepler» (Mosterín, 2000, pp. 245-246).

23. Véase von Wright, 2001, p. 16. Se llama «predicción» a la inferencia que versa sobre hechos futuros y «retrodicción» a la que tiene por objeto hechos pasados.

24. En la ciencia empírica «explicar» suele entenderse como desentrañar las causas de los fenómenos (Cartwright, 2004; Hempel, 1965, p. 347 y ss.; Salmon, 1998, p. 3, 2006, pp. 46, 106). Parece haber acuerdo en que toda relación causal permite explicar fenómenos, pero que toda explicación dependa de hallar una relación de causalidad es objeto de controversia, como se advierte en Hempel, 1965, pp. 352-354; y Salmon, 2006, pp. 149-150.

25. Los datos, las leyes y las teorías están en niveles distintos, según su entendimiento estándar en el empirismo lógico. En un primer nivel tenemos los datos, sucesos particulares revelados por la observación. En un segundo nivel tenemos las leyes empíricas referidas a los hechos observables. Y en un tercer nivel tenemos las teorías, enunciados con un mayor grado de abstracción que se refieren a fenómenos inobservables y que explican las leyes. Por más detalles véanse Hempel, 1966, Capítulos 5-6; Nagel, 1961, p. 79 y ss.; Popper, 2005, Capítulo 3; y Salmon, 1971, pp. 6-7.

estos discursos es la correspondencia de lo que enuncian con la realidad²⁶. Por ende, para ser correctos han de representar al fenómeno del RP tal cual es, incluyendo tanto los aspectos que bajo otros criterios se considerarían positivos, como los que conllevarían rechazo o desaprobación (piénsese, por ejemplo, en los razonamientos con defectos lógicos o en aquellos gobernados por estereotipos o simplemente por la pereza intelectual). Mostrar lo que sucede sin valorar es el quid de todo acercamiento empírico a un fenómeno cualquiera²⁷.

Algunos ejemplos servirán para ilustrar la especie de modelo de la que se habla aquí. Por un lado, no puede dejar de mencionarse la investigación de Pennington y Hastie (1991) –citada por Allen y Pardo como apoyo– en que presentan su *Story Model*, una teoría cognitiva de la toma de decisiones por parte de los jurados. En ella se propusieron «desarrollar una descripción científica de la mente del jurado tal y como se revela en el proceso de toma de decisiones» en el proceso judicial. Y su conclusión principal fue que lo que hacen los jurados, de hecho, es procesar los datos provenientes de las pruebas y «crear un resumen significativo» (una *historia*) «que explique lo que ocurrió en los acontecimientos descritos» por esas fuentes²⁸. Por otro lado, también se pueden señalar otras investigaciones consagradas al razonamiento judicial en general. Una de ellas es la llevada adelante por Danziger (2011), donde se estudiaron los factores que explicaban el contenido de la decisión de conceder o no la libertad condicional a personas privadas de la libertad. ¿Eran sólo las normas vigentes o había algo más? La tasa general de rechazos de esos beneficios era del 64,2%. Sin embargo, se advirtió que se reducía aproximadamente al 35% cuando los jueces acababan de retomar el trabajo luego de la pausa, y aumentaba a medida que pasaba más tiempo desde ese hito, hasta acercarse al 100% en el momento inmediato anterior a un nuevo descanso (p. 6890). Había otro factor, más allá de las normas vigentes y las particularidades de los casos, que explicaba tales decisiones.

Volvamos ahora a la pregunta inicial: ¿puede ser considerado como una teoría empírica el Modelo P-R? La respuesta es negativa.

El Modelo P-R no puede ser considerado una teoría empírica porque, tal como es concebido por sus autores, se trata de un discurso que tiene pretensiones incompatibles con la búsqueda de una descripción y explicación exacta del fenómeno del RP. Pretender que el modelo «encaje» en lo que mandan las normas, supone aceptar distanciarse de lo que el fenómeno realmente es para formular una *descripción corregida* de la realidad, lo

26. ¿Bajo qué condiciones cabe afirmar que una hipótesis se corresponde con la realidad? La respuesta es objeto de debate. Popper ha observado que el método científico no está en condiciones de seleccionar positivamente las hipótesis verdaderas, pero sí es capaz de realizar una selección negativa, esto es, excluir aquellas que se hayan demostrado falsas. Cuando no es el caso, cuando luego de haber intentado no se han encontrado razones para desechar una hipótesis, se dice que esta resulta «corroborada» (y que *puede ser verdadera*). Véase Popper, 1972, Capítulo I.7, pp. 13-17.

27. Véase, en este sentido, lo que señala van Fraassen (2005, p. 345) al comentar la obra de Lipton.

28. Conf. Pennington & Hastie, 1991, p. 519, traducción propia.

cual no puede tenerse por una descripción en sentido estricto. Los dos grandes objetivos del modelo, describir-explicar y guiar la conducta, remiten a métodos que están en tensión entre sí. Si se diera que la realidad no se ajusta al mandato de las normas, una de las dos empresas necesariamente naufragaría. Tendría que elegirse entre describir lo normativamente incorrecto, o formular un modelo que, sin ser verdadero, se ajuste a lo debido. Cualquier corrección del modelo sobre la realidad, para lograr el encaje, supone dejar de describirla.

Proponerse demostrar cómo es que razonan los jueces acerca de los hechos probados en juicio, además, podría ser sorpresivo e inconveniente para una empresa que pretenda, directa o indirectamente, guiar su conducta. En particular si se encontrara que aquello que explica realmente las decisiones sobre los hechos probados en un contexto espaciotemporal determinado es algo que nada tiene que ver con criterios de suficiencia probatoria sino con cuestiones más mundanas, como si quien decidía estaba cansado y quería terminar rápido la sesión, o más lamentables, como la adhesión consciente o inconsciente a estereotipos en contra de una de las partes, entre tantos otros factores que ciertas investigaciones empíricas han encontrado relevantes y con potencial explicativo en algunas ocasiones. Una empresa cognoscitiva, si no quiere estar reñida con su propio registro metodológico, tiene que dar cuenta también de todos esos casos que podríamos denominar de «insana crítica»²⁹. Pero eso no es lo que los autores pretenden, ni logran, hacer.

Por otra parte, la interpretación del Modelo P-R como una teoría empírica lo perjudica notablemente, exponiéndolo a una crítica que sus creadores no han sabido responder. Me refiero al cuestionamiento que le imputa no estar fundado lo suficiente en investigaciones empíricas³⁰. ¿Realmente deciden los jueces (estadounidenses) del modo en que el Modelo P-R indica? Siguiendo este modelo, ¿podría predecirse el modo en que se van a decidir uno o una serie de casos concretos? Allen y Pardo no están en buenas condiciones para responder ya que no han conducido estudios que sustenten sus aserciones³¹. En cambio, se han limitado a mencionar ciertas investigaciones que apoyan algunas de sus afirmaciones (como la de Pennington y Hastie ya mencionada), pero también otras que –como llamativamente parecen reconocer– debilitan aserciones muy importantes para su propuesta. Mientras que el Modelo P-R asume que los jueces (jurados) utilizan distintos estándares de prueba según la materia de que se trate, los

29. Lo contrario a la «sana crítica», aquel criterio que debe guiar el razonamiento probatorio judicial según lo que suelen prescribir los sistemas procesales iberoamericanos.

30. Véanse, por ejemplo, Hastie, 2019; Simon, 2019; y Vázquez, 2019. Por otro lado, también se le cuestiona no ser un modelo lo suficientemente preciso y propositivo acerca de los criterios de plausibilidad en las explicaciones. Por ejemplo, en Amaya, 2019; Clermont, 2019; y Vázquez, 2019.

31. En su defensa, han afirmado que no se puede pedirle a la P-R que explique «cada aspecto de una práctica social tan compleja y dinámica como la prueba judicial» ni que prediga todo (Allen & Pardo, 2019b, p. 23). Sin embargo, esta no es una buena respuesta a un cuestionamiento que no le reprocha al Modelo P-R el carecer de alcance universal, sino la falta de pruebas suficientes a favor de lo que sostiene, tenga el alcance que tenga.

autores mencionan investigaciones en las cuales se reporta que al menos uno de esos criterios no sería comprendido por los jurados como es esperado cuando son instruidos a aplicarlo³².

Una de las ventajas de los enfoques explicacionistas, apuntan Allen y Pardo, es que «proporcionan cierta claridad al especificar los criterios que le dan contenido» a los estándares de prueba³³. Pero lo hacen, claro está, alejándose de la posibilidad de concretar cabalmente cualquier aspiración netamente descriptiva.

Ahora bien, el rechazo de la filiación como teoría empírica del Modelo P-R no lo condena al ostracismo. Hay una interpretación más caritativa que lo rescata de ese destino, pero que es necesario desarrollar con detenimiento. Lo intentaré a continuación.

4. EL MODELO DE LA PLAUSIBILIDAD RELATIVA COMO ARQUETIPO

Recuperemos la idea de *descripción corregida*. Según su entendimiento habitual, para ser correctas, las descripciones y explicaciones han de reflejar su objeto tal cual es. Desde el momento en que se lo corrige, buscando satisfacer otros criterios distintos a la correspondencia con la realidad, se deja de hacer ciencia empírica. Esto es exactamente lo que sucede con el Modelo P-R. ¿Pero podría interpretarse de un modo que su parcial despegue de la realidad no le resulte problemático, bajo otro registro metodológico más acorde con lo que sus creadores pretenden construir? La pregunta nos conduce hacia la idea de modelos arquetípicos.

Unas páginas atrás señalé que el término «modelo» suele utilizarse en más de un sentido, no sólo en el ámbito científico sino también en el Derecho. En *Modelli nella filosofia del diritto* (1968), E. Di Robilant ha estudiado las distintas acepciones con que se recurre al vocablo en la arena iusfilosófica. Por la frecuencia en que se usan, señala que las más relevantes son estas cuatro: «modelo» como teoría empírica, como norma de conducta, como analogía y como arquetipo³⁴. Cada una de ellas tiene su propio correlato metodológico, es decir, denotan discursos a los que se aplican distintos criterios de corrección³⁵. De la primera ya nos hemos ocupado. En esta sección me enfocaré en

32. En efecto, destacan que algunos «[e]studios empíricos confirman que el estándar» de la prueba clara y convincente «es poco comprendido» (conf. Allen & Pardo, 2019b, p. 16, n. 77, y sus citas).

33. Conf. Allen & Pardo, 2019b, p. 17, n. 77.

34. Véase Di Robilant, 1968, Capítulo II. Los términos con que expreso cada variante son una adaptación propia. En Wróblewski (1992, Capítulo III) se encuentra una aproximación con algunas similitudes, enfocada en el razonamiento judicial.

35. Conf. Di Robilant, 1968, pp. 63-64, 185-186. La obra citada parte del rechazo a una comprensión reduccionista del ámbito de estudio de la Filosofía del Derecho y se dedica a sistematizar distintos conceptos de modelo y sus respectivos criterios de corrección según el tipo de objetivo perseguido al investigar. Cada objetivo tiene su modelo y cada modelo, sus criterios.

la última variante (§4.1), lo que dará pie para proponer una lectura del Modelo P-R dentro de su molde (§4.2).

4.1. Modelos arquetípicos de razonamiento probatorio judicial

Para empezar, presentaré una caracterización de la idea de modelo arquetípico, haciéndome cargo de un problema que Di Robilant ya señalaba en su tiempo y que aparentemente no ha sido resuelto todavía, al menos en lo que concierne al estudio del razonamiento probatorio judicial. Observaba el autor que, en comparación con otras acepciones, y pese a ser la más utilizada en su momento en el discurso de la Filosofía del Derecho, la versión arquetípica había sido la menos elaborada a nivel metodológico, en desmedro del rigor de los discursos denotados por ella. En sus palabras:

La misma variedad de fenómenos a los que se refiere y la misma diversidad de contextos en los que se utiliza el término 'modelo' bajo esta (...) acepción, hacen que los matices y oscilaciones que en él se advierten sean más numerosos que para los otros significados. Se puede afirmar, por lo tanto, que esta acepción de 'modelo' es la menos rigurosa, la que ha tenido una elaboración menos consciente, o no la ha tenido en absoluto. Esta falta de elaboración, y consecuente imprecisión en la definición, nos lleva a pensar que, en este sentido, el término 'modelo' ha sido importado en la Filosofía del Derecho un poco de oído, quizás a raíz del éxito que ha tenido en las ciencias, pero asignándole simplemente uno de los significados que tiene en el lenguaje común. (Di Robilant, 1968, pp. 73-74, traducción propia)

Mediante una serie de definiciones estipulativas, buscaré contribuir a que la acepción que nos ocupa escape de esa objeción, particularmente cuando el RP resulta el fenómeno a modelar³⁶.

Un modelo arquetípico, como lo entenderé, consiste en un discurso con el cual se representa un fenómeno. Pero no es precisamente su espejo, no pretende mostrarlo tal como se da en la realidad. Tampoco expresa cómo debe darse. Se trata más bien de la *determinación*³⁷ de cómo se conforma su versión ideal o ejemplar según ciertas máximas o asunciones. Los discursos que denomino «modelos arquetípicos» –mejor dicho, el acto de emitirlos– tienen una función que no es ni cognoscitiva ni normativa, sino determinativa. Con ellos se aspira a establecer cuáles son las propiedades que han de tener las instancias de un fenómeno genérico para calificar como conformes a su versión ideal, aquellos rasgos que distinguen a sus casos (considerados) ejemplares de aquellos

36. Recuérdese lo señalado al comienzo del apartado §3 acerca de la base convencional de las reglas que indican en qué consiste el método científico. Las reglas metodológicas de la construcción de arquetipos descansan sobre un pilar de igual naturaleza.

37. Uso «determinar» en el sentido en que lo hace von Wright (1963, pp. 3-6) al referirse a las leyes de la lógica: ellas no prescriben como debemos razonar, tampoco describen como razonamos; *determinan* lo que cuenta como razonar correctamente.

que no lo son³⁸. Su forma básica es la siguiente: «Las instancias arquetípicas de X tienen tales o cuales propiedades», donde X denota aquello sobre lo que el modelo predica.

De la definición puede advertirse que el discurso correspondiente a los modelos arquetípicos tiene un componente evaluativo. Cuando se afirma que la posesión de tales o cuales propiedades hace que algo sea ejemplar en su género, se la está valorando positivamente frente a lo contrario: la carencia de esas propiedades. Percatados de ello, se vuelve interesante clarificar los papeles que cumplen, así como los que no cumplen, estos juicios de valor en los discursos arquetípicos referidos al RP.

Incluso teniendo en claro de qué se habla cuando se refiere a un «modelo arquetípico», todavía podría preguntarse qué es lo que hace a unos mejores que otros. Cuáles son, en otras palabras, los criterios de corrección de estos discursos. En mi propuesta, tales pautas están dadas –principalmente– por la relación instrumental que se dé entre las instancias de un modelo dado y el logro de uno o varios objetivos que han de alcanzarse según ciertas *máximas* últimas que guían su formulación³⁹. Un modelo arquetípico determinado será más o menos correcto de acuerdo con el grado de satisfacción en sus objetivos que se logra (o lograría) si las instancias de aquello que es modelado poseyeran las propiedades que según él las vuelven ideales. El componente evaluativo mencionado en el párrafo anterior radica, precisamente, en la elección o aceptación de los objetivos que guían la formulación del modelo y deben ser perseguidos por sus instancias.

Siempre es posible inquirir, respecto de un modelo arquetípico dado, por qué las propiedades a él asignadas son unas y no otras. Eso da pie a una actividad argumentativa, a un discurso referido al modelo en el cual se incorporan razones a favor de dicha elección. Podemos distinguir, así, entre el discurso *del* modelo y el discurso *acerca del* modelo. El primero es aquel que determina las propiedades que algo ha de tener para ser ejemplar en su género. El segundo, en cambio, se posa en un nivel de lenguaje superior, es un metadiscurso que versa sobre un modelo determinado: lo justifica, critica, ordena llevarlo a cabo, describe tal como ha sido formulado, etcétera. La tarea de justificación, de ser continuada lo suficiente, culminará indefectiblemente con el apoyo en las mencionadas máximas.

En línea con la definición propuesta, un modelo arquetípico de razonamiento probatorio judicial (RP) consiste en un discurso con el cual se representa la versión ideal del RP, respecto de todos o algunos de sus elementos. Lo «representa» determinando las propiedades que han de tener las instancias de este fenómeno para ser ejemplares en

38. De este modo se divide el conjunto de los casos que son instancias del fenómeno genérico concernido en dos subconjuntos (excluyentes entre sí y mutuamente exhaustivos), en uno se ubican sus casos arquetípicos y en otro, los que no lo son.

39. Acoto «principalmente» porque puede pensarse también en otros criterios de corrección auxiliares. Por ejemplo, en un criterio de *economía de propiedades*, según el cual los modelos deban incluir exclusivamente aquellas propiedades que lleven a cumplir con sus objetivos. Esto evitaría que se le negara el carácter arquetípico a un fenómeno que tenga todas las propiedades relevantes para lograr sus propósitos pero que carezca de otras que sean irrelevantes a dicho efecto.

su género, de acuerdo con ciertas premisas que se asumen como máximas. El criterio de corrección de este discurso es su aptitud para alcanzar el estado de cosas en que se cumplen (siempre o frecuentemente) los objetivos a los que responde, según los resultados esperables de la concreción de RP que sean instancias de su arquetipo⁴⁰.

Si bien los modelos arquetípicos de RP no tienen directamente una función normativa⁴¹, sí la tienen de manera indirecta. Cuando los sistemas jurídicos mandan a valorar la prueba de conformidad con las reglas de la «sana crítica»⁴², podría interpretarse que el *contenido* de tales normas de conducta remite, precisamente, a un modelo arquetípico. Los operadores jurídicos a los que les toca probar o resolver si se ha probado la ocurrencia de ciertos hechos en un proceso judicial suelen preguntarse en qué consiste el contenido de una prescripción como esa. La respuesta demanda, en mi opinión, un ejercicio de determinación como el que se está caracterizando aquí, y es algo que no pueden proveer los modelos teórico-empíricos de RP, básicamente porque, de ser fieles a su naturaleza, habrán de dar cuenta también de las experiencias recalcitrantes, de los casos de *insana crítica*.

Las *máximas* de los modelos arquetípicos de razonamiento probatorio no están dadas, sino que son –al menos potencialmente– objeto de debate en la Filosofía de la Prueba. Para el ámbito judicial, me parece plausible asumir, por lo menos, las tres que listaré a continuación; criterios que también son los que subyacen –según mi interpretación– en el discurso que ofrecen Allen y Pardo acerca del registro metodológico de su Modelo P-R.

- a) *La verdad como faro*. De acuerdo con la primera máxima, un RP arquetípico ha de basarse en criterios inferenciales que, de ser seguidos, ayuden a lograr el objetivo de averiguar la verdad⁴³. En este punto, la relación entre la actividad de determinar modelos arquetípicos y la actividad jurisdiccional es similar a la que se traza entre la epistemología y la investigación científica: una se refiere a cómo razonar, asumiendo el objetivo de averiguar la verdad, y la otra recolecta pruebas sobre la base de algún método y razona acerca de las conclusiones que cabe extraer de los elementos hallados.
- b) *Lo posible como límite*. De acuerdo con la segunda máxima, un RP arquetípico no debe incluir conductas que no puedan, material y humanamente, realizarse.

40. No cabe confundir el criterio de corrección *del discurso determinativo* de un modelo arquetípico, con los criterios de corrección *del razonamiento probatorio* de acuerdo con un modelo arquetípico dado.

41. Como tampoco lo tiene el discurso de la lógica, siguiendo con la observación de von Wright mencionada unas páginas atrás a propósito del uso del término «determinar».

42. La mayoría de los sistemas procesales iberoamericanos en materia civil adoptan el criterio de la libre valoración de la prueba y se refieren a él como regla de la «sana crítica». Su fuente histórica probablemente se encuentre en el artículo 317 de la Ley de Enjuiciamiento Civil española del año 1855 (Couture, 1948, p. 184).

43. La asunción de una relación teleológica entre prueba y verdad es uno de los componentes de la concepción racionalista de la prueba. Véanse Accatino, 2019, p. 6; y Ferrer Beltrán, 2005, p. 55 y ss.

Lo que se determine como arquetípico ha de poder llevarse a cabo por los sujetos involucrados en dicha actividad mediante esfuerzos razonables⁴⁴.

- c) *El derecho como límite*. De acuerdo con la tercera máxima, si un modelo arquetípico de RP dado le da contenido a una norma de conducta sobre la valoración de la prueba, tal norma debe resultar consistente con las demás normas del sistema jurídico que rigen la prueba judicial. Lo que no se daría, por ejemplo, si la primera mandara algo (v.g., «obligatorio valorar todas las pruebas disponibles al momento de la decisión, estén incorporadas o no al proceso») que otra norma del sistema prohíba, total o parcialmente, hacer (v.g., «prohibido valorar las pruebas no incorporadas al proceso»). En un supuesto así, no habría conducta que los destinatarios de las normas pudieran realizar y los mantuviera indemnes, sin incumplir norma alguna⁴⁵.

El recorrido realizado hasta este punto arroja alguna claridad sobre el lugar de los discursos prescriptivos y cognoscitivos *acerca de* los modelos arquetípicos. Los discursos prescriptivos pueden operar en dos niveles discursivos: cuando se ordena llevar a cabo un modelo dado (norma de conducta que lo tiene como objeto) y cuando se eligen las máximas a las que un modelo dado debe responder (juicio de valor epistémico o moral). Por su parte, los discursos cognoscitivos operan típicamente al nivel de las máximas. Si una máxima consiste en acercarse a la verdad, las pautas de inferencia deben apoyarse en métodos epistemológicos fiables y esto último –la fiabilidad de un método– puede ser objeto, al menos parcialmente, de corroboración empírica. Si otra máxima consiste en no exigir lo que no puede humanamente realizarse, será preciso contar con descripciones acerca de cuáles son las capacidades y límites cognoscitivos de los sujetos puestos a razonar acerca de los hechos probados en juicio. Si otra máxima consiste en no llevar a inconsistencias con las otras normas que rigen el RP, se necesitará incorporar como premisas proposiciones normativas que informen cuáles son y en qué consisten esas normas.

44. Esta conocida máxima moral según la cual «debe implica puede» también se trata, en la mirada de B. Celano (2013, sec. 4), de un requisito básico del Estado de Derecho (al que denomina *compliability*). Celano adopta una concepción instrumental del Estado de Derecho según la cual esta idea comprende todo aquello necesario para lograr el propósito de guiar el comportamiento humano mediante reglas, respetando así la dignidad de las personas (p. 133). La razón de ser del requisito que nos ocupa es que este objetivo solo se cumple si lo ordenado es «humanamente posible», es decir, cuando además de ser lógica y físicamente posible, está al alcance de las habilidades y capacidades de personas normales (p. 141).

45. Según Celano (2013, sec. 4), la consistencia es otro de los requisitos básicos del Estado de Derecho, por idénticas razones que las del requisito anterior: cuando una misma conducta es objeto de dos normas contradictorias entre sí, no se cumple el objetivo de guiar la conducta de las personas mediante reglas ni se respeta su dignidad (pp. 139-140).

4.2. El Modelo de la Plausibilidad Relativa como arquetipo

El Modelo P-R sale muy favorecido si es interpretado como un arquetipo. Un entendimiento que va en contra de lo que sus creadores han postulado expresamente pero resulta más acorde con los propósitos de su empresa.

Según la interpretación alternativa que propongo, en vez de afirmar que el Modelo P-R «describe y explica» el fenómeno de la prueba judicial, para fortalecerlo y blindarlo de ciertas críticas debería sostenerse, en cambio, que expresa su *arquetipo*. Este discurso consistiría, bajo la nueva lente, en un modelo que da cuenta del razonamiento probatorio judicial en su versión ideal según ciertas máximas, tomando en cuenta la realidad. La realidad actúa como *faro*, al indicar qué métodos son fiables para realizar inferencias. Pero también actúa como un *límite* que se posa tanto sobre las capacidades cognitivas de quienes realizan estas operaciones como sobre lo ordenado por las normas que rijan la prueba judicial.

Sus autores podrían sostener que el Modelo P-R cumple con todo ello. Parecen estar en buenas condiciones de defender, entre otras aristas, que la Inferencia a la Mejor Explicación (en las raíces del modelo) es un método fiable que no supera las capacidades cognoscitivas de los operadores jurídicos (dado que es practicada por el común de las personas)⁴⁶.

Esta interpretación armoniza el interés de Allen y Pardo de ser sensibles a lo que pasa en la realidad, con la pretensión de que el modelo encaje con el contexto normativo que rodea al proceso, incluyendo la pretensión de que el modelo formulado, de ser seguido, sea propicio para que los operadores arriben a conclusiones verdaderas.

Por otra parte, la lectura sugerida tiene la virtud de delimitar el objeto legítimo de las críticas de naturaleza empírica al Modelo P-R de una manera en que este discurso puede defenderse mejor a como lo haría si se lo inscribe en un registro metodológico teórico-empírico. Interpretado como un modelo arquetípico, las objeciones no podrían legítimamente consistir en que no se haya probado que todos, la mayoría o cierta

46. En algunos de los comentarios al Modelo P-R se propone una interpretación similar. Por ejemplo, M. Spottswood (2019) la caracteriza como un híbrido entre un modelo descriptivo (psicologista y doctrinario) y uno normativo, en el que se sacrifica profundidad por amplitud. E. Kolflaath (2019) propone una metodología como esta para empresas como el Modelo P-R: establecer un método de razonamiento fiable, que los jueces sean capaces de llevar a cabo (véase pp. 122 y ss.). También Michael S. Pardo (2013, pp. 598-599), por sí solo, parece estar cerca de esta interpretación al distinguir entre los proyectos *empíricos* (así califica al *Story Model*, de corte psicológico) y los proyectos *teóricos*, como califica a la concepción explicativa de la prueba judicial (donde se inscribe el Modelo P-R). La superposición entre ambos, señala, es virtuoso para la teoría porque la hace coherente con los procesos de razonamientos que realmente realizan los operadores y, de ese modo, hace más factibles las prescripciones basadas en ella. En lo que divergen los modelos que surgen de los respectivos proyectos, afirma, la teoría ofrece una *guía normativa*. Esto es lo mismo que decir que la «teoría», como la está entendiendo Pardo, expresa un modelo arquetípico que se ajusta por lo que los operadores son capaces de hacer y por el contexto institucional y las reglas que rigen la práctica (esto es, poniendo a lo posible como límite).

proporción de los operadores razonan como el modelo lo indica, básicamente porque no consistiría en un discurso cognoscitivo, sino en uno determinativo (del arquetipo del fenómeno sobre el que versa). Así, el objeto legítimo de las críticas de naturaleza empírica no recae sobre el discurso del modelo sino sobre el valor de verdad de las premisas cognoscitivas contenidas en el discurso *acerca del* modelo que justifican su formulación (aquellas que justifican que se le asigne al modelo tales o cuales atributos); en este caso, sobre aquellas premisas según las cuales la Inferencia a la Mejor Explicación contiene criterios inferenciales fiables y los operadores son cognitivamente capaces de llevarla a cabo, al contrario de lo que sucedería con los enfoques probabilistas. Estos puntos tampoco han recibido un apoyo significativo en los artículos de Allen y Pardo estudiados, pero son más fáciles de defender que la correspondencia del Modelo P-R con la realidad.

En paralelo a ello, la interpretación del Modelo P-R como un arquetipo también debería llevar, por coherencia, a reformular algunas de las críticas que Allen y Pardo hacen a los enfoques probabilistas del RP. Por ejemplo, cuando les achacan ser «inconsistentes con el modo en que los jurados procesan y razonan acerca de la evidencia» (2019b, p. 13), las razones por las cuales esto sería un problema deberían relacionarse con la imposibilidad (acreditada) de estos operadores de comportarse como los probabilistas proponen (la realidad como límite) y no simplemente con que no se corresponde con la realidad (criterio de corrección propio de un modelo teórico-empírico).

5. CONCLUSIONES

En este trabajo me ocupé de algunas cuestiones metodológicas de la actividad de modelar el razonamiento probatorio judicial (RP), a partir del análisis crítico del Modelo de la Plausibilidad Relativa (P-R) formulado por Ronald J. Allen y Michael S. Pardo.

En primer lugar, ofrecí una reconstrucción del Modelo P-R enfocada en la metodología que adopta, según sus autores. El trabajo permitió advertir una doble valencia metodológica: con ese discurso se pretende describir cómo deciden los jueces acerca de los hechos probados en el proceso judicial y, al mismo tiempo, guiar estas decisiones de un modo consistente con lo que mandan ciertas normas jurídicas. Lo cual es un problema ya que ambas empresas resultan incompatibles entre sí cuando son asumidas simultáneamente por el mismo discurso. Tal ambivalencia resulta problemática, además, porque dificulta la comprensión de la naturaleza de las aserciones que componen el modelo y favorece las confusiones en el debate académico a su alrededor.

En segundo lugar, estudié la posibilidad de interpretar el Modelo P-R como una teoría empírica y, luego de caracterizar este tipo de discursos, me incliné por la negativa. Como lo conciben sus autores, se trata de un discurso que tiene pretensiones incompatibles con la búsqueda de una descripción y explicación exacta del fenómeno

del RP. Pretender que el modelo «encaje» en lo que mandan las normas jurídicas supone aceptar distanciarse de lo que el fenómeno realmente es para formular una *descripción corregida* de la realidad, lo cual no puede tenerse por una descripción en sentido estricto.

En tercer lugar, propuse una interpretación alternativa del Modelo P-R, el entenderlo como un arquetipo. Bajo esta lente, en un discurso que da cuenta del razonamiento probatorio judicial en su versión ideal según ciertas máximas, tomando en cuenta la realidad. La realidad actúa como *faro* al indicar qué métodos son fiables para realizar inferencias. Pero también actúa como un *límite* que se ubica tanto en las capacidades cognitivas de quienes realizan estas operaciones como en lo ordenado por las normas que rijan la prueba jurídica. Interpretado de tal manera, el Modelo de la Plausibilidad Relativa se sitúa en una mejor posición para afrontar las críticas que ha recibido acerca de su falta de apoyo en investigaciones empíricas.

BIBLIOGRAFÍA

- ACCATINO, D. (2019). «Teoría de la prueba: ¿somos todos «racionalistas» ahora?» *Revus. Journal for Constitutional Theory and Philosophy of Law*, 39. <https://doi.org/10.4000/revus.5559>
- ALLEN, R. J., & PARDO, M. S. (2019a). «Clarifying relative plausibility: A rejoinder». *The International Journal of Evidence & Proof*, 23(1-2), 205-217. <https://doi.org/10.1177%2F1365712718816760>
- ALLEN, R. J., & PARDO, M. S. (2019b). «Relative plausibility and its critics». *The International Journal of Evidence & Proof*, 23(1-2), 5-59. <https://doi.org/10.1177/1365712718813781>
- ALLEN, R. J., & PARDO, M. S. (2021). «Inference to the Best Explanation, Relative Plausibility, and Probability». En C. Dahlman, A. Stein, & G. Tuzet (Eds.), *Philosophical Foundations of Evidence Law*. Oxford: Oxford University Press.
- AMAYA, A. (2019). «The explanationist revolution in evidence law». *The International Journal of Evidence & Proof*, 23(1-2), 60-67. <https://doi.org/10.1177%2F1365712718816239>
- CARRIÓ, G. R. (1986). *Notas sobre derecho y lenguaje* (Tercera edición aumentada). Buenos Aires: Abeledo-Perrot.
- CARTWRIGHT, N. (2004). «From Causation To Explanation and Back». En B. Leiter (Ed.), *The Future for Philosophy* (pp. 230-245). Oxford: Oxford University Press.
- CELANO, B. (2013). «Law as Power: Two Rule of Law Requirements». En W. Waluchow & S. Sciaraffa (Eds.), *Philosophical Foundations of the Nature of Law*. Oxford: Oxford University Press.
- CLERMONT, K. M. (2019). «The silliness of magical realism». *The International Journal of Evidence & Proof*, 23(1-2), 147-153. <https://doi.org/10.1177%2F1365712718813797>
- COUTURE, E. J. (1948). *Estudios de derecho procesal civil* (Vol. 2). Buenos Aires: Ediar.
- DANZIGER, S., LEVAV, J., & AVNAIM-PESSE, L. (2011). «Extraneous Factors in Judicial Decisions». En *Proceedings of the National Academy of Sciences* (Vol. 108, Número 17, pp. 6889-6892).
- DI ROBILANT, E. (1968). *Modelli nella filosofia del diritto* (Vol. 72). Bologna: Il mulino.
- FERRATER MORA, J. (1973). «Pinturas y modelos». En *Filosofía y Ciencia en el Pensamiento Español Contemporáneo (1960-1970)* (pp. 87-98). Madrid: Tecnos.

- FERRATER MORA, J. (1994). *Diccionario de filosofía: Vol. II*. Buenos Aires: Editorial Sudamericana.
- FERRER BELTRÁN, J. (2005). *Prueba y verdad en el derecho* (2.ª ed.). Madrid: Marcial Pons.
- HASTIE, R. (2019). «The case for relative plausibility theory: Promising, but insufficient». *The International Journal of Evidence & Proof*, 23(1-2), 134-140. <https://doi.org/10.1177%2F1365712718816749>
- HEMPEL, C. G. (1965). *Aspects of Scientific Explanation and Other Essays in the Philosophy of Science*. New York: The Free Press.
- HEMPEL, C. G. (1966). *Philosophy of Natural Science*. London: Prentice-Hall.
- KOLFLAATH, E. (2019). «Relative plausibility and a prescriptive theory of evidence assessment». *The International Journal of Evidence & Proof*, 23(1-2), 121-127. <https://doi.org/10.1177%2F1365712718815013>
- LIPTON, P. (2004). *Inference to the Best Explanation* (First Edition: 1991). London: Routledge.
- LIPTON, P. (2005). «Review of Lipton's Inference to the Best Explanation (2004)». *Metascience*, 14(3), 353-361. <https://doi.org/10.1007/s11016-005-3431-7>
- MOSTERÍN, J. (2000). *Conceptos y teorías en la ciencia* (Primera edición: 1984). Madrid: Alianza Editorial.
- NAGEL, E. (1961). *The Structure of Science: Problems in the Logic of Scientific Explanation*. New York: Harcourt, Brace & World, Inc.
- PARDO, M. S. (2013). «The Nature and Purpose of Evidence Theory». *Vanderbilt Law Review*, 66, 547-613.
- PARDO, M. S., & ALLEN, R. J. (2008). «Juridical proof and the best explanation». *Law and Philosophy*, 27(3), 223-268. <https://doi.org/10.1007/s10982-007-9016-4>
- PENNINGTON, N., & HASTIE, R. (1991). «A Cognitive Theory of Juror Decision Making: The Story Model Decision and Interference Litigation». *Cardozo Law Review*, 13, 519-557.
- POPPER, K. R. (1972). *Objective knowledge: An evolutionary approach*. Oxford: Oxford University Press.
- POPPER, K. R. (2005). *The Logic of Scientific Discovery* (First English edition: 1959). London: Routledge.
- SALMON, W. C. (1971). «Introduction». En W. C. Salmon (Ed.), *Statistical Explanation and Statistical Relevance* (Vol. 69, pp. 3-18). University of Pittsburgh Press.
- SALMON, W. C. (1998). *Causality and Explanation*. Oxford University Press.
- SALMON, W. C. (2006). *Four Decades of Scientific Explanation* (First Edition: 1989). Pittsburgh: University of Pittsburgh Press.
- SIMON, D. (2019). «Thin empirics». *The International Journal of Evidence & Proof*, 23(1-2), 82-89. <https://doi.org/10.1177%2F1365712718815350>
- SPOTTSWOOD, M. (2019). «On the limitations of a unitary model of the proof process». *The International Journal of Evidence & Proof*, 23(1-2), 75-81. <https://doi.org/10.1177%2F1365712718815341>
- SUPPES, P. (1960). «A Comparison of the Meaning and Uses of Models in Mathematics and the Empirical Sciences». *Synthese*, 12(2/3), 287-301. https://doi.org/10.1007/978-94-010-3667-2_16
- VAN FRAASSEN, B. C. (2005). «Review of Lipton's Inference to the Best Explanation (2004)». *Metascience*, 14(3), 344-352. <https://doi.org/10.1007/s11016-005-3431-7>
- VÁZQUEZ, C. (2019). «Less probabilism and more about explanationism». *The International Journal of Evidence & Proof*, 23(1-2), 68-74. <https://doi.org/10.1177%2F1365712718815353>

- VON WRIGHT, G. H. (1963). *Norm and Action. A Logical Enquiry*. New York: Routledge & Kegan Paul.
- VON WRIGHT, G. H. (2001). *A treatise on induction and probability* (First published in 1951, Vol. 7). London: Routledge.
- WRÓBLEWSKI, J. (1992). *The Judicial Application of Law* (Vol. 15). Berlin: Springer Science & Business Media.

